

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARLOS JOSÉ OROZCO JIMÉNEZ  
**Demandado:** CONSORCIO MINEROO UNIDO S.A  
**Radicación:** 20178 31 05 001 **2018 00150-01**  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 30 de mayo de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

Carlos José Orozco Jiménez y Jesmi Jenith Mendoza Melo en nombre propio y en representación de su menor hijo CMOM, a través de apoderado judicial promovieron demanda ordinaria laboral para que se declare que entre el primero y la empresa Consorcio Minero Unido SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 16 de septiembre de 2009 al 14 de octubre de 2015. En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar las sumas relacionadas debidamente indexadas, por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales, daños fisiológicos y a la vida en relación, intereses moratorios, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narraron que Carlos José Orozco Jiménez inició a laborar para la empresa Consorcio Minero Unido – Proyecto la Jagua, el 16 de septiembre de 2009, a través de un contrato de trabajo a término indefinido.

Contaron que el trabajador se desempeñó como “operador de maquinaria pesada – camión minero 777”, devengando como último salario mensual la suma de \$3.320.000.

Afirmaron que él mientras desempeñaba sus funciones sufrió un accidente de trabajo, dejándole como consecuencia unas patologías, por lo que la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros SA, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 11.05%, de origen COMÚN estructurada el 8 de febrero de 2013.

Relataron que en sede de apelación la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, mediante dictamen N° 4431 del 2 de agosto de 2014 lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 54.00%, sin modificar su origen y fecha de estructuración.

Señalaron que, Carlos José Orozco Jiménez “se encuentra con un cuadro de depresión, tristeza, inconformismo, irritabilidad, ideas de muerte suicida, pobremente estructuradas, siente que es una carga para la empresa, episodios de desesperación, astenia, apatía, aislamiento parcial, quiere volver a ser la persona que era antes, pero según diagnósticos médicos así no puede trabajar”.

Manifestaron que el Fondo de Pensiones Colfondos SA, mediante oficio N° BP-R-I-L 21986-07-15 de 7 de julio de 2015, resolvió reconocerle y pagarle una pensión por invalidez de origen común a partir del 11 de agosto de 2014, razón por la que se terminó su contrato de trabajo el 14 de octubre de 2015.

Agregaron que, en la actualidad el valor de la mesada solo suple el 52% del último salario devengado por el entonces trabajador.

Al contestar la demanda, la sociedad **Consortio Minero Unido S.A** aceptó lo relacionado con la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, así como sus extremos temporales, aclarando que el último salario base del actor lo fue en la suma de \$2.670.0707; oponiéndose a las presiones de la demanda argumentando que el trabajador Carlos José Orozco Jiménez nunca sufrió accidente laboral y que las patologías que padece fueron calificadas como de origen COMÚN, razón por la que el fondo de pensiones Colfondos SA, le reconoció una pensión de invalidez.

En esos términos, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la parte actora, salvo la de existencia de un contrato de trabajo y, en su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*” y “*compensación*”.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia del 30 de mayo de 2019, resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo, a término indefinido que inició el 16 de septiembre de 2009 y terminó el 14 de octubre de 2015; absolvió a la demandada de las demás pretensiones invocadas en su contra; declaró probada la excepción de mérito de “*inexistencia de la obligación*”, e impuso condena en costas a cargo del demandante.

Luego de valorar el acervo probatorio arrimado al expediente, la juez estableció que las enfermedades que padece el actor fueron calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Del Cesar, otorgándole una pérdida de capacidad laboral del 54%, de origen común, tal y como se dictaminó en dicha experticia, razón por la que Colfondos le reconoció una pensión por invalidez.

Por todo lo anterior concluyó que la parte activa no desplegó un debate probatorio tendiente a demostrar la culpa o negligencia del empleador frente

a su condición de salud, aunado a que, por su inasistencia a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se tuvieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, siendo improcedente las pretensiones de la demanda, máxime que la demandada cumplió con la carga de demostrar que actuó con diligencia y precaución para resguardar la salud e integridad del trabajador, que la exime de cualquier responsabilidad.

### **III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al trabajador, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si el extremo demandante tiene derecho a la indemnización total y ordinaria por perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo o si por el contrario deben declararse probadas las excepciones propuestas por la demandada.

No se discute en el proceso que entre Carlos José Orozco Jiménez y la sociedad Consorcio Minero Unido SA, existió un contrato de trabajo a término indefinido que inicio el 16 de septiembre de 2009 y terminó el 14 de octubre de 2015, pues así lo aceptó la demandada al dar respuesta a la demanda y además encuentra respaldo probatorio en las documentales obrantes entre folios 50 y 87 a 89.

## 1) De la indemnización plena y ordinaria de perjuicios

La fuente normativa de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, la constituye el artículo 2341 del Código Civil, y en desarrollo de esta norma en el área laboral se encuentra el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

*“Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del **accidente de trabajo o en la enfermedad profesional**, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios (...).”*

De acuerdo con la anterior disposición, son cuatro los elementos básicos que se deben acreditar para que proceda el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria por perjuicios, a saber:

*i. Un hecho imputable al empleador, esto es, la ocurrencia de un **accidente de trabajo o enfermedad profesional que produzca al trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o estado patológico permanente o pasajero, derivados del hecho del trabajo.***

*ii. **Culpa patronal** en la ocurrencia del accidente o enfermedad en el **trabajo.***

*iii. **El daño o perjuicio derivado por la víctima**, es decir, la incapacidad temporal, la incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) o la pérdida definitiva de la vida derivados del **accidente o enfermedad laboral**, y todas sus consecuencias de orden material y moral.*

*iv. El nexo causal entre el daño y la culpa, es decir, que el daño o perjuicio deben ser efecto o resultado de la culpa patronal en el **hecho que ocurre por causa o con ocasión del trabajo.***

Esa indemnización plena de perjuicios es de naturaleza subjetiva, en la medida que no basta probar el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral que hubiere sufrido el mismo, sino que además es necesario demostrar el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, dispuestos en el artículo 56 del Código Sustantivo

del Trabajo, que le imponen comportarse en la ejecución del contrato de trabajo de conformidad con los intereses legítimos de ese trabajador, y eso implica tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el mismo sufra menoscabo en su salud o integridad a causa de los riesgos del trabajo. Cuando ello no ocurre así, esto es, cuando se incumplen culposamente estos deberes que surgen del contrato de trabajo, emerge entonces la responsabilidad del empleador de indemnizar ordinaria y totalmente al trabajador los daños causados.<sup>1</sup>

Entonces en estos eventos en que el trabajador o ex trabajador, pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, causada con ocasión a una lesión padecida en un accidente o enfermedad laboral, es carga procesal suya la de demostrar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de ese accidente o enfermedad laboral.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 7181-2015, reiterada en la SL 5546 de 2019, en la que se señaló:

*“Aunque la Sala tiene definido que, según la preceptiva del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, al demandante le incumbe demostrar la culpa del empleador, no es menos cierto que también ha considerado que cuando se imputa al patrono una actitud **omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional**, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores. Así, por ejemplo, en sentencia 26126 de 3 de mayo de 2006, expuso la Corte:*

*(...) No puede olvidarse, además que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil, por tanto, amén de los demás supuestos, probada en concreto la omisión del empleador en el cumplimiento de sus deberes de protección y seguridad, en otras palabras, de diligencia y cuidado, se prueba la obligación de indemnizar al trabajador los perjuicios causados y, por consiguiente, si el empleador pretende cesar en su responsabilidad debe asumir la carga de*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de junio de 2005, Rad. 22656.

*probar la causa de la extinción de aquella, tal y como de manera genérica lo dice el artículo 1757 del Código Civil.*

*(...) No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, solo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad.*

*Recientemente al explicar cómo opera la carga de la prueba de la culpa de un empleador a quien se le reprocha su negligencia y memorar el criterio de antaño expuesto sobre ese asunto por el Tribunal Supremo del Trabajo, precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:*

*«Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual». **(Negrilla fuera el texto original).***

De igual manera, el empleador para evitar cualquier accidente o daño en los que se vea afectado el trabajador, debe implementar una política de seguridad y salud en el trabajo, en lo pertinente regulada, por la Ley 9 de 1979, Resolución 2400 del mismo año, el Decreto 614 de 1984, la Resolución 1016 de 1989 de los Ministerios del Trabajo y Seguridad Social y de Salud, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, Decreto 1443 de 2014, Ley 1562 de 2012 (CSJ SL 2388 de 2020).

Descendiendo al caso bajo estudio, demostrado está que el actor padece de las patologías “*ceguera de un ojo – visión subnormal del otro y trastorno depresivo recurrente – no especificado*”, las que mediante dictamen N° 4431 del 27 de agosto de 2014, fueron calificadas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Cesar, con una pérdida de Capacidad laboral del **54%**, de origen **COMÚN** estructurada el 11 de agosto de 2014 (f° 40 a 43); dictamen que conforme al certificado expedido por esa Junta, se “**ENCUENTRA EN FIRME**, debido a que se vencieron los términos y contra él no se interpuso ningún recurso por las partes” (f° 44).

De esas pruebas, para la Sala se hace evidente que las patologías<sup>2</sup> que aquejan al actor son de **origen común**, lo que de entrada no hace posible determinar siquiera la existencia o no de culpa patronal enrostrada a la demandada, máxime si no se demostró a través de ningún medio de convicción la ocurrencia del infortunio que dice Orozco Jiménez padeció cuando laboraba en favor de la pasiva. Y, en ese sentido, resulta improcedente la pretensión encaminada a que se ordene el pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, comoquiera que esta se otorga exclusivamente respecto de la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad de carácter laboral.

Por todo lo dicho, se confirmará en su integridad la sentencia consultada y no se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 30 de mayo de 2019, de conformidad con lo aquí expuesto.

---

<sup>2</sup> *“Ceguera de un ojo – visión subnormal del otro y trastorno depresivo recurrente – no especificado”*

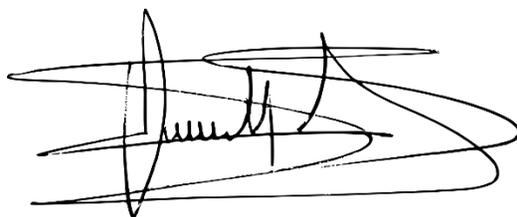
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado